



PROYECTO DE TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1 Sobre la necesidad de aprobar una nueva tipificación

De acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹ (en adelante, la **Ley del SINEFA**), modificado por la Ley N° 30011², la función normativa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA comprende la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas.

Al respecto, el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del SINEFA, también modificado por la Ley N° 30011, señala que el OEFA tipificará las conductas y aprobará la respectiva escala de sanciones mediante Resolución de Consejo Directivo. Asimismo, dicha norma refiere que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

Para ejercer adecuadamente la función de tipificación, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, se han aprobado Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA (en adelante, las **Reglas Generales**), a través de las cuales se establecen criterios vinculantes para la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones, con la finalidad de garantizar la observancia de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.

Actualmente, las infracciones administrativas ambientales relacionadas a las actividades de hidrocarburos se encuentran previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³ y sus modificatorias. De acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Informe Jurídico N° 012-2014-JUS/DGDOJ del 2 de diciembre del 2014, dicha norma continúa siendo aplicable en tanto el OEFA, no apruebe una nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones para el Subsector Hidrocarburos.

La tipificación de infracciones del Osinergmin fue emitida teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

¹ Publicada el 5 de marzo del 2009 en el diario oficial *El Peruano*.

² Publicada el 26 de abril del 2013 en el diario oficial *El Peruano*.

³ Publicada el 12 de marzo del 2003 en el diario oficial *El Peruano*.





Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. No obstante, este Reglamento fue derogado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁴, que aprobó el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, el **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**), el cual precisa con mayor detalle las obligaciones ambientales aplicables a las empresas que realizan actividades en el Subsector Hidrocarburos.

En ese contexto, resulta necesario que el OEFA apruebe una nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones que se adecue a las disposiciones contempladas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que es conforme a las actuales exigencias de la evaluación de impacto ambiental. Asimismo, se debe contar con un tope sancionatorio proporcional al impacto que la conducta infractora ocasione al ambiente y a la salud de las personas⁵.

I.2 Contenido de la propuesta normativa

I.2.1 Naturaleza de los tipos infractores

La Tercera Disposición de las Reglas Generales señala que los tipos infractores establecidos por el OEFA pueden ser generales, transversales y sectoriales. Asimismo, establece que los tipos infractores sectoriales son aquellos relacionados con el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, contenidas en la normatividad ambiental sectorial, los instrumentos de gestión ambiental, los contratos de concesión, las disposiciones o mandatos emitidos por el OEFA y otras que correspondan al ámbito de su competencia⁶.

La presente norma tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones vinculadas a las actividades desarrolladas en el Subsector Hidrocarburos bajo el ámbito de competencia del OEFA; por consiguiente, las conductas infractoras propuestas ostentan la calidad de tipos infractores sectoriales.

⁴ Publicado el 12 de noviembre de 2014, en el diario oficial *El Peruano*.

⁵ La propuesta normativa establece como tope máximo de la sanción el monto de cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. Es decir, la sexta parte del límite máximo establecido para las infracciones ambientales. El tope máximo de 30 000 UIT se ha reservado para las infracciones más graves, cometidas, por ejemplo, por los infractores que desarrollan actividades en zonas prohibidas, generando daño real a la vida o salud humana, con los factores agravantes más severos.

⁶ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

(...)





1.2.2 Sobre las definiciones relacionadas al daño ambiental y el bien jurídico protegido

La tipificación propuesta contempla las definiciones sobre daño potencial, daño real y bien jurídico protegido que se detallan a continuación:

a) Bien jurídico protegido

Nuestro entorno condiciona la existencia de las personas y de los demás seres vivos. En efecto, el ambiente determina el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la vida y la salud de las personas. Solo un ambiente equilibrado y adecuado permite garantizar que las personas desarrollen su vida en condiciones dignas⁷. Igualmente, este medio constituye una condición indispensable para asegurar la salud de las personas y alcanzar el bienestar individual y colectivo⁸.

De igual manera, la interrelación equilibrada del ambiente permite garantizar la vida de la flora y fauna, lo que comprende a los animales, plantas, microorganismos y demás seres vivientes distintos del ser humano. Debe indicarse que la flora comprende el conjunto de especies o individuos vegetales, silvestres o cultivados, que se encuentran en una determinada región o zona. Los vegetales o plantas son formas de vida que, de manera genérica, se pueden clasificar en dos grandes grupos: plantas que tienen flores visibles o fanerógamas (árboles, arbustos, hierbas) y plantas que no tienen flores visibles o criptógamas (helechos, musgos, hongos, algas y bacterias). Este último grupo incluye a la totalidad de la microflora. Por su parte, la fauna es el conjunto de animales que pueblan o viven en una determinada zona o región. Esta forma de vida se presenta, en principio, en dos grandes grupos: invertebrados y vertebrados.

De lo antes expuesto, se advierte que es precisamente el elemento "vida" aquel que se estima relevante en términos de protección jurídica. Por ello, para efectos de la fiscalización ambiental que desarrolla el OEFA se ha optado por proteger dicho bien jurídico. En consecuencia, el bien jurídico protegido abarca la vida y salud de las personas, así como la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas del ambiente.

b) Daño potencial

La doctrina ha señalado que el Derecho Ambiental es un derecho de regulación y gestión de riesgos, que tiene como objeto establecer qué riesgos son admitidos y luego determinar cómo serán gestionados⁹, bajo criterios de prevención que permitan

⁷ Cf. Sentencia del 30 de marzo del 2010, recaída en el Expediente N° 03816-2009-PA/TC, fundamento jurídico 4.

⁸ **Ley N° 26842 - Ley General de Salud, publicada el 20 de julio de 1997.-**
TÍTULO PRELIMINAR
 I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.
 (...)

⁹ Cf. ESTEVE PARDO, José. *Derecho al medio ambiente*. Tercera Edición. Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 14 y 15.





controlar los efectos negativos que se pueden generar sobre el ambiente. Con la gestión anticipada de los riesgos ambientales se busca proteger el bien jurídico protegido y evitar que este sea lesionado.

En este contexto, el daño potencial se configura como la puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido. En otras palabras, es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.

El concepto de daño potencial antes mencionado se condice con el principio de prevención, el cual establece como un objetivo prioritario de la gestión ambiental evitar la degradación del ambiente¹⁰. Se parte de la premisa de que la prevención es una mejor opción frente a la reparación de daños. Esta posición es compartida por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que la protección del ambiente no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención, orientada a evitar que los daños se concreten¹¹.

c) Daño real

La legislación extranjera coincide en señalar que el daño real se entiende como la lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.

Por ejemplo, en la legislación de Chile, el daño ambiental es definido como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente¹². Asimismo, en la legislación de República Dominicana, el daño ambiental es entendido como toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente¹³.

¹⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.-
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

¹¹ Cf. Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001- AI/TC, fundamento 9.

¹² Ley 19.300 - Sobre bases generales del medio ambiente, modificada por la Ley 20.173.-

Artículo 2. Para todos los efectos legales, se entenderá por:

(...)

e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;

¹³ Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por Resolución N° 18/2007 del 15 de agosto del 2007.-

Artículo 3.- Además de las definiciones que contiene el Art. 16, Capítulo III, del Título I, de la Ley 64-00, y las incorporadas en las Normas Técnicas y Reglamentos, legalmente adoptados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

(...)

e) Daño Ambiental: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

(...)





Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se concluye que para la fiscalización ambiental el daño real es la lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.

1.2.3 Infracciones administrativas

Los tipos infractores que a continuación se señalan recogen las conductas contenidas en la normatividad vigente, que se han dividido en nueve grupos, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Infracciones administrativas referidas al informe ambiental anual

En este grupo se han contemplado las siguientes infracciones, las cuales tienen como base legal el Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos:

- (i) No presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior", conteniendo información falsa, inexacta o incompleta. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

Estas infracciones están referidas al cumplimiento de la obligación que tienen los administrados del Subsector Hidrocarburos de presentar anualmente ante el OEFA, un informe del ejercicio anterior, en el cual, den cuenta de forma detallada y sustentada del cumplimiento de las normas y disposiciones ambientales que resultan aplicables al desarrollo de su actividad.

b) Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

En este grupo se han contemplado las siguientes infracciones, las cuales tienen como base legal los Artículos 3°, 5°, 65°, 66°, 68 y 71° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos:

- (i) No establecer o implementar mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) No comunicar al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia implementadas por razones de emergencia ambiental. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una





amonestación o con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- (iii) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (v) No cumplir con la rehabilitación complementaria del área contaminada o afectada por el siniestro o emergencia, cuando corresponda. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.





- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (vi) No contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias.
- (vii) No cumplir con presentar el registro de incidentes o presentarlo fuera del plazo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.
- (viii) No cumplir con el manejo de sitios contaminados generados por incidentes y/o emergencias, en cualquiera de las actividades, empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ix) No contar con equipo adecuado para la contención de derrames, así como con personal adecuadamente equipado y entrenado en los terminales, plataformas marinas y lacustres. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (1 00) Unidades Impositivas Tributarias.





- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (3 00) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (5 00) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Estas infracciones están referidas a las obligaciones de los administrados en caso se presenten incidentes o emergencias ambientales en el desarrollo de sus actividades. En ese sentido, las disposiciones del reglamento permiten evidenciar tres momentos distintos en los que se prevén las obligaciones de los administrados ante dichos supuestos. En un primer momento, los administrados deben establecer en su Plan de Contingencias, las medidas de prevención que deberán ser adoptadas para evitar que se presenten incidencias o emergencias ambientales. En un segundo momento, en caso no se haya podido evitar dicha situación, corresponde que los administrados adopten todas las medidas que les permitan controlar o mitigar los impactos negativos que dichas situaciones generen, se encuentren o no en su Plan de Contingencias. Posteriormente, también deberán adoptar medidas de manejo y recuperación de los sitios impactos como consecuencia de los referidos incidentes y emergencias.

Finalmente, este grupo de infracciones también se encuentra relacionado a la obligación de los administrados de comunicar a las autoridades los incidentes o emergencias ambientales que se hayan presentado, así como las medidas adoptadas antes estas situaciones.

c) Infracciones administrativas referidas a la protección ambiental

En este grupo se han contemplado las siguientes infracciones, las cuales tienen como base legal los Artículos 3°, 47° y 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos:

- (i) Llevar a cabo, por parte del titular, su personal, sus subcontratistas o el personal de éstos, actividades de caza y pesca, o recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; o mantener animales en cautiverio; o introducir especies exóticas al territorio nacional y/o en zonas de concesión. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.





- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Realizar actividades de desbosque que impliquen la afectación directa de flora, fauna y ecosistemas, sin minimizar los impactos generados, principalmente en las zonas de anidamiento, colpas, árboles semilleros y/o especies amenazadas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Este grupo de infracciones está referido al cumplimiento de la obligación que tienen todos los administrados que participan en las actividades de hidrocarburos —sea titular, personal a su cargo, subcontratistas o su personal— de no realizar acciones sin autorización que afecten a la flora, fauna o los ecosistemas, como consecuencia del desarrollo de la actividad.

d) Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental

En este grupo se han contemplado las siguientes infracciones, las cuales tienen como base legal los Artículos 40°, 97°, 98°, 101°, 102° y 104° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos:

- (i) No informar sobre la suspensión temporal de actividades; y/o no indicar la duración de la suspensión ni adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en el Estudio Ambiental aprobado; y/o no informar el reinicio de la actividad. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) No presentar ante la autoridad certificadora el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial cuando el OEFA lo disponga. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un





periodo superior a un año. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- (iv) No presentar el Plan de Abandono en función a la fecha de vencimiento del contrato. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- (v) No contar con Informe Técnico Sustentatorio para las modificaciones de componentes, ampliaciones o mejoras tecnológicas con impactos ambientales no significativos. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (vi) Ejecutar actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Este grupo de infracciones tiene por finalidad asegurar que los administrados informen al OEFA sobre la suspensión temporal de actividades y cumplan con presentar los respectivos Planes de Abandono y otros instrumentos de gestión ambiental complementarios conforme a la normativa ambiental, lo cual le permitirá a la Autoridad de Fiscalización Ambiental ejercer las acciones de supervisión correspondientes.

e) Infracción administrativa referida al manejo y/o disposición final de residuos sólidos

En este acápite se ha contemplado como infracción no cumplir las normas sobre manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y/o disposición final de residuos sólidos en los terminales marítimos, fluviales y lacustres de carga y





descarga, así como en las plataformas de perforación ubicadas en el mar y lagos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

La infracción antes mencionada tiene como base legal los Artículos 3° y 93°, así como los Literales a), c), e) y f) del Numeral 83.2 del Artículo 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Dicha infracción tiene por objeto asegurar una adecuada gestión de los residuos sólidos en las instalaciones de los administrados ubicados en los terminales marítimos, así como en las plataformas de perforación ubicadas en el mar y lagos, mediante el cumplimiento de la normativa especial sobre la materia.

f) Infracciones administrativas referidas a la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo

En este grupo se han contemplado las siguientes infracciones, las cuales tienen como base legal los Artículos 77°, 78°, 79°, 82°, así como el Numeral 83.1 del Artículo 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos:

- (i) No cumplir con comunicar la culminación de las actividades de perforación de pozos o el cambio de condición del pozo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) No cumplir con la rehabilitación del área donde se ha realizado el abandono permanente de un pozo y no hubieren más pozos o instalaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.





- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) No cumplir con las condiciones para la construcción de plataformas de perforación en tierra. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) No contar en las pozas para cortes de perforación con membranas impermeables u otro material que permita el aislamiento de los cortes con el suelo, o no proteger dichas pozas de las lluvias o de fuertes vientos que podrían permitir el ingreso de agua de lluvia o la salida de material particulado. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.





- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) No realizar la disposición final de lodos de perforación de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (vi) No contar con un sistema para recolectar aguas residuales, así como productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en la plataforma de perforación en el mar o en los lagos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Este grupo de infracciones tiene por finalidad asegurar que los administrados adopten las medidas de prevención, control y mitigación pertinentes, durante la fase de perforación de pozos exploratorios y pozos de desarrollo, con el objetivo de impedir





que la inadecuada ejecución de estas actividades genere efectos ambientales negativos.

g) Infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción

En este grupo se han contemplado las siguientes infracciones, las cuales tienen como base legal los Literales b) y d) del Numeral 83.2 del Artículo 83°, el Literal b) del Artículo 84°, así como los Artículos 58°, 86°, 87°, 93° y 95° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos:

- (i) No cumplir con las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y/o agua de producción. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) No cumplir con el monitoreo en los puntos de control de efluentes. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.





- (iii) No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) No cumplir las normas e instrumentos ambientales sobre el requerimiento de aguas para tareas de recuperación secundaria o mejorada. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Este grupo de infracciones están relacionadas al cumplimiento de la obligación del titular de dar un adecuado tratamiento a los efluentes y/o aguas de producción que se generan durante el desarrollo de la actividad. Asimismo, estas infracciones se vinculan a la obligación del titular de tratar el agua de producción de conformidad con las disposiciones ambientales sobre la materia.

h) Infracciones administrativas referidas a la exploración

En este grupo se han contemplado las siguientes infracciones, las cuales tienen como base legal los Artículos 61°, 72°, 74° y 75°; los Literales a), b), c), d) y e) del Artículo 73°; así como el Anexo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos:

- (i) No emplear equipos y tecnologías de bajo impacto sonoro, tomando en consideración los estudios científicos que determinan los umbrales de sensibilidad y riesgo de cetáceos marinos u otras especies claves o vulnerables a impactos por las ondas sonoras de la exploración; en el ámbito de las actividades de exploración en medios marinos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Efectuar corte de árboles y/o vegetación para trochas con un ancho mayor a 2 metros, o de especies vegetales cuyo diámetro a la altura de pecho (DAP) sea mayor a diez (10) centímetros; o talar especímenes endémicos o aquellos que





tengan valor comercial o las especies que se encuentren listadas en alguna categoría de amenaza¹⁴. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- (iii) No utilizar mantas de protección cuando se detonen explosivos en lugares cercanos a edificios o viviendas. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Detonar las cargas a distancias en superficie menores a quince (15) metros de cuerpos de agua superficiales, salvo el caso de zonas pantanosas o aguajales. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- (v) No rellenar o compactar con tierra o materiales apropiados; o no cubrir la superficie respetando el contorno original del terreno de los puntos de disparo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- (vi) No atender o respetar las distancias mínimas para los puntos de disparo de explosivos y no explosivos a las estructuras establecidas en el Anexo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, así como usar explosivos en el mar o cuerpos y cursos de agua. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- (vii) No advertir a las poblaciones vecinas acerca de la ocurrencia y duración de la explosión. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

¹⁴

La Autoridad Decisora evaluará los casos en los que se advierta que el Instrumento de Gestión Ambiental (aprobado con anterioridad al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos) permite la realización de esta conducta, en el marco del correspondiente procedimiento sancionador.





- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (viii) No cumplir las normas e instrumentos ambientales sobre la rehabilitación de áreas de las actividades de sísmica 2D y 3D. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ix) No cumplir con las normas e instrumentos ambientales sobre las actividades de prospección sísmica en mar. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.





Estas infracciones están referidas al cumplimiento de las obligaciones que tienen los administrados del Subsector Hidrocarburos en la fase de exploración, las cuales se relacionan con el empleo de equipos y/o tecnologías —tales como aparatos sísmicos, explosivos, detonantes u otros— de manera adecuada, así como otras acciones preventivas, con la finalidad de evitar y/o mitigar los impactos ambientales negativos que pudieran originarse.

Adicionalmente, estas infracciones incluyen las obligaciones que tienen los administrados sobre la rehabilitación de áreas donde se han realizado actividades de sísmica 2D y 3D.

i) Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos

En este grupo se han contemplado las siguientes infracciones, las cuales tienen como base legal los Literales a) y b) del Artículo 89°, así como los Artículos 3°, 6°, 50°, 51°, 52°, 64°, 69°, 84°, 85°, 88°, 91°, 92°, 103° y 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos:

- (i) No adoptar las medidas necesarias para mitigar los impactos ambientales que pudieran ocasionar las actividades de hidrocarburos que no requieren estudios ambientales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) No contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) No brindar capacitación actualizada al personal propio o subcontratado sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.





- (iv) No brindar charlas informativas sobre aspectos de protección ambiental a los visitantes a las instalaciones de hidrocarburos. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
- (v) No cumplir las normas sobre construcción de ductos y medios de transporte en barcasas o buques. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (vi) No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (vii) No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos





químicos en general. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(viii) No cumplir las normas relacionadas al quemado de petróleo crudo y gas natural. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ix) No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.





- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (x) No cumplir con los lineamientos básicos para las áreas de proceso, o para las instalaciones de procesamiento o refinación con terminales marítimos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (xi) No cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales contenidos en los Contratos de Licencia y/o Servicios¹⁵. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

15

Este tipo infractor se refiere al incumplimiento de aquellas obligaciones previstas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, que sean diferentes a lo establecido en la normativa o el Instrumento de Gestión Ambiental.





- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (xii) No contar con tuberías de revestimiento cementada hasta la superficie. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (xiii) No efectuar el monitoreo de suelos para verificar los indicios de impacto o degradación encontrados luego del retiro o reemplazo de equipos y/o materiales, ni ejecutar las medidas de descontaminación, rehabilitación u otras que correspondan. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.





- (xiv) No contar con las medidas necesarias para evitar la contaminación de suelos, el control de efluentes y la derivación de las aguas de escorrentía en las áreas de mantenimiento de equipos y maquinaria. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (xv) Utilización no autorizada de material radioactivo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Estas infracciones están referidas al cumplimiento de las distintas obligaciones que tienen los administrados del Subsector Hidrocarburos, que van desde la capacitación a su personal o visitantes a las instalaciones hasta las medidas para el adecuado manejo y tratamiento de los distintos componentes involucrados en la ejecución de la actividad.

1.2.4 Procedimiento administrativo sancionador

En la tramitación del procedimiento sancionador será de aplicación lo dispuesto por





el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el cual establece que deberá privilegiarse las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora.

I.2.5 Graduación de las multas

La determinación de las multas aplicables se realizará, en cada caso concreto, de acuerdo a lo establecido en la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

Sobre el particular, cabe indicar que el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología, y que consta en el Anexo II de la mencionada Resolución, contempla como un factor agravante a la gravedad del daño ambiental. En este sentido, se establece que se impondrá una sanción mayor si la infracción genera un daño que involucra uno o más componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).

Al respecto, se propone establecer que para la graduación de las multas no se tome en cuenta como un factor agravante la afectación de los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire). Esto por cuanto se considera que el agravante solo debería ser el riesgo o afectación a la vida (flora y fauna).

De otro lado, en aplicación de lo previsto en la Décima Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, se propone establecer que las multas aplicadas no sean mayores al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Esto a efectos de garantizar la vigencia del principio de no confiscatoriedad.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el presente acápite se efectúa un balance general entre los costos cualitativos que ocasiona la propuesta normativa y los beneficios cualitativos que genera, determinándose si resulta conveniente o no para la sociedad en su conjunto.

La propuesta normativa no genera costo alguno para los administrados, pues solo les reitera que tienen el deber de cumplir con la normativa ambiental relacionada a las actividades desarrolladas por el Subsector Hidrocarburos. Por el contrario, la norma genera múltiples beneficios.

En primer lugar, asegura que los administrados cumplan con sus obligaciones ambientales, pues prevé expresamente cuáles son las conductas que constituyen infracciones y qué consecuencias acarrea su comisión.





En segundo lugar, la presente tipificación se condice con el marco normativo vigente en materia ambiental, pues los tipos infractores se adecuan a las disposiciones del nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Asimismo, la propuesta normativa contempla sanciones proporcionales y graduales conforme lo establece la Ley del SINEFA.

En tercer lugar, la norma propuesta constituye un eficaz desincentivo para la comisión de infracciones en las actividades del Subsector Hidrocarburos, pues se han considerado montos sancionatorios proporcionales al eventual daño ambiental — tanto potencial como real—.

En cuarto lugar, al evitar que los administrados incumplan con sus obligaciones, se genera una mayor protección ambiental. En efecto, si se logra garantizar que los administrados desarrollen sus actividades cumpliendo sus obligaciones ambientales, se asegurará una protección adecuada y oportuna del ambiente y la salud de las personas.

En conclusión, con la norma propuesta se podrá garantizar la conservación y protección del ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas y, con ello, se podrá incrementar el bienestar de la población y alcanzar un desarrollo sostenible.

Así las cosas, en términos de beneficio neto, se concluye que los beneficios cualitativos que se derivan de la vigencia de la nueva tipificación justifican su aprobación.

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

A partir de la entrada en vigencia de la propuesta normativa, el OEFA dejará de aplicar la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



